

RECOMENDACIÓN N°. 59 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL, Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE V1, PERSONA ADULTA MAYOR, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2, POR ELEMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Distinguida Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 41, 42, 44, 46 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 14, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/1/Q**, relativo a la queja presentada por VI3, en relación con la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y a la libertad, y la violación el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia. Así como, violación al interés superior de la niñez, por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Quejoso Víctima Indirecta	QVI
Persona Víctima del Delito	P
Persona Probable Responsable	PR
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas, órganos jurisdiccionales y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instancias de Derechos Humanos	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal y/o Organismo Local
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	Comisión de Víctimas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional y/o Organismo Nacional
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV
Centro de Readaptación Social Pacho Viejo en Coatepec, Veracruz.	CERESO
Juzgado de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz	Juzgado Estatal
Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz	Juzgado de Distrito
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS.

5. El 23 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, QVI presentó un escrito de queja y ampliación, en esta Comisión Nacional, donde manifestó que su padre V1, fue privado de la libertad en el Estado de Veracruz, por elementos de la policía ministerial adscritos a la FGEV, presuntamente por el cumplimiento de una orden de aprehensión, derivada del Proceso Penal.

6. QVI manifestó que, el 21 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas, V1 en compañía de V2, VI1 y VI2 llegó a Tuxtepec, Oaxaca, en donde visitaron a sus familiares y pernoctaron en el Hotel 1.

7. El 22 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 8:00 horas, salieron del Hotel 1 hacia Córdoba, Veracruz. No obstante, desde ese momento V1 se percató que afuera del citado Hotel, se encontraba una camioneta negra con dos tripulantes, lo que denotaba una situación inusual, dado que la atención se encontraba puesta en sus movimientos, pues no dejaban de observarles y tomarles fotografías. Acto seguido, V1, V2, VI1 y VI2 abordaron su vehículo y tomaron la ruta programada, saliendo de Tuxtepec, Oaxaca, pasaron la caseta de cobro correspondiente, transitaron por el puente que cruza el Río Papaloapan.

8. Posteriormente, en el Estado de Veracruz, saliendo de la curva inmediata, el vehículo 1, salió de un camino de terracería en frente de ellos, y comenzó a zigzaguear en los dos carriles de la carretera. En dos ocasiones, intentó desviarlos del camino, orillándolos a salirse de la carretera, hasta que lograron que V1 detuviera su vehículo, en la parte de atrás llegó el vehículo 2 que les cerró el paso. De dichas camionetas, descendieron ocho hombres, quienes apuntaron con armas largas al vehículo, donde se encontraba V2, menor de edad con diagnóstico del espectro autista; bruscamente, abrieron la puerta del conductor, pidiéndole se identificará.

9. Las personas armadas, le dijeron a V1 que tenían una orden de aprehensión en su contra, sin mostrarle ningún documento. No obstante, sin oponer resistencia, V1 abordó el vehículo 1, en ese momento una de las personas aprehensoras le informó que se había girado orden de aprehensión en su contra, pues se le acusaba del homicidio doloso de P1, por lo que se encontraba detenido y sería trasladado al CERESO.

10. A las 13:20 horas, V1 fue presentado ante el Juez de Control, donde la Fiscalía formuló la imputación en su contra por el delito de homicidio doloso calificado.

11. Por tales motivos QVI, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional ya que considera que la detención de V1 fue arbitraria y desproporcional. Razón por la cual el 5 de enero de 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de atracción, iniciando con ello la presente investigación.

II. EVIDENCIAS.

12. Escrito de queja de QVI recibido en este Organismo Nacional el 23 de diciembre de 2021, donde manifestó anomalías en la detención de V1, solicitando se garantice el debido proceso y sus derechos humanos.

13. Acuerdo de atracción de 5 de enero de 2022, mediante el cual la presidenta de esta Comisión Nacional ordenó ejercer la facultad de atracción de los hechos expuestos por QVI, con motivo de que trascienden a la opinión pública.

14. Acta circunstanciada de 5 de enero de 2022, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la que da cuenta de las diversas gestiones realizadas con el personal del CERESO ante diversas notas periódicas que informaban que V1, *“compartía celda con 27 personas y come una vez al día”*. (sic)

15. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/162/2022, de 7 de enero de 2022, suscrito por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la FGEV, mediante el cual remitió el informe materia de la queja, y adjuntó la siguiente información:

15.1. Oficio FGE/FIM/083/2022, de 4 de enero de 2022, signado por SP2, Fiscal de Investigaciones Ministeriales, de la FGEV, mediante el cual remitió los oficios FGE/FIM/PM/02/2022 y FGE/FIM/08/2022, de 4 de enero de 2022, a través del cual AR1, AR2, AR3 y AR4, rindieron sus informes, respectivamente.

15.2. Informe Policial Homologado, y Registro Nacional de Detención de V1, de 22 de diciembre de 2021, suscrito por AR1 y AR2.

15.3. Certificado de integridad física de V1, suscrito por un médico de la FGEV.

16. Ampliación de queja de QVI de 10 de enero de 2022, donde además de las presuntas violaciones a derechos humanos en la detención de V1, señaló vulneraciones al debido proceso y acceso a la justicia.

17. Oficio CEDHV/DAP/0017/2022, de 10 de enero de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, donde remitió las constancias del expediente DAP-0003-2022, relativo a las condiciones de internamiento de V1 en el CERESO.

18. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2022, en la que obra la entrevista realizada a V1, por personal de esta Comisión Nacional en el CERESO.

19. Oficio SSP-DGPRS/CPV/EJ/0062/2022, de 11 de enero de 2022, signado por SP1, quien informó que V1 recibe un trato digno al interior del CERESO, y proporcionó la partida jurídica, certificados médicos, así como las bitácoras de visitas y alimentos.

20. Oficio 84/2022, de 2 de febrero de 2022, signado por el Juez del Juzgado de Proceso Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, quien remitió un CD con audio y video de la audiencia inicial de V1 dentro del Proceso Penal 1.

21. Oficio SG-DGJ/0668/02/2022, de 3 de febrero de 2022, suscrito por el Director General Jurídico del Gobierno del Estado de Veracruz, en representación del Gobernador del Estado de Veracruz, mismo que remitió la siguiente información:

21.1. Oficio SSP/DGJ/DH/0214/2022, de 2 de febrero de 2022, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en donde negó la participación de elementos de esa corporación en la detención de V1.

21.2. Oficios SSO/DJ/DH/137/2022, SSP/DGFC/DJ/2707/2022, SSP/UA/DRMSG/034/2022, suscritos por la Jefa de Oficina de lo

Contencioso de la Delegación Jurídica en la Subsecretaría de Operaciones, el Encargado de la Delegación Jurídica de la Dirección General de la Fuerza Civil y el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, respectivamente, quienes informaron que no existió participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en la detención de V1, ni registro de las unidades vehiculares que le detuvieron.

22. Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2022, donde personal de esta Comisión Nacional certificó la comparecencia de QVI en donde informó que V1 presentó un Juicio de Amparo, en contra de su vinculación a proceso.

23. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2022, en la que obra la entrevista realizada a VI1, por personal de esta Comisión Nacional, quien narró los hechos de la detención de V1, y las afectaciones a su vida familiar, posteriores a ese evento.

24. Escrito de ampliación de queja de 21 de febrero de 2022, suscrito por V1, en el cual expuso nuevos actos atribuibles a FGEV. Asimismo, adjuntó fotografías del día de su detención.

25. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2022, en la que obra la entrevista realizada a VI2, por personal de esta Comisión Nacional, quien narró los hechos de la detención de V1 y las afectaciones psicológicas que ha padecido a raíz de ese suceso.

26. Aportación de VI1, por el que el 24 de febrero de 2022 entregó a personal de esta Comisión Nacional una certificación médica y valoración psiquiátrica suscrita por un médico particular, en donde se certificó las afectaciones que ha sufrido por la detención de V1.

27. Opinión especializada en materia de psicológica realizada a VI1, de 10 de marzo de 2022, elaborado por una visitadora adjunta, de profesión psicóloga, de esta Comisión Nacional.

28. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2022, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se certifica que el 9 de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia constitucional en el Juzgado de Distrito, en relación con el Juicio de Amparo, ocasión en que dicho órgano jurisdiccional otorgó un amparo liso y llano a V1.

29. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2022, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual describe el contenido de 8 fotografías relacionados con el momento de la detención de V1, el 22 de diciembre de 2021.

30. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2022, donde personal de esta Comisión Nacional certificó la recepción de un informe psicológico a V2, suscrito por la psicóloga de su Centro Educativo y la valoración de su profesora.

31. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2022, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en la que certifica la recepción de un correo electrónico del representante legal de V1, donde remitió un informe médico de V1.

32. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3159/2022, de 19 de marzo de 2022, a través del cual la FGEV, remitió su informe a la ampliación de queja de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

33. El 4 de junio de 2021, se inició la Carpeta de Investigación 1, a cargo de SP2, Fiscal Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de P1.

34. El 6 de junio de 2021, mediante oficio FGE/FIM/7362/2021, SP3 Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la FGEV, en el ejercicio de la facultad de atracción solicitó que la Carpeta de Investigación fuera remitida a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, para la continuación de la investigación correspondiente.

35. Por lo anterior, el 7 de junio de 2021, AR4 inició la Carpeta de Investigación 2, por el delito de homicidio doloso, previsto en los artículos 128, 130 y 144 del Código Penal del Estado de Veracruz, cometido en agravio de P1.

36. El 19 de junio de 2021, derivado de los actos de investigación en la Carpeta de Investigación 2, fue judicializada, mediante el cuál fueron vinculados a proceso PR1 y PR2, a quienes se les ejecutó orden de aprehensión, dictándoles prisión preventiva oficiosa.

37. El 9 de diciembre de 2021, AR4 solicitó al Juez Local, orden de aprehensión en contra de V1, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio doloso calificado. Dicho mandamiento fue otorgado ese mismo día y entregado al grupo de policía ministerial adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales para su ejecución.

38. El 22 de diciembre de 2021, a las 8:20 horas, sobre la carretera Cosamaloapan-Tuxtepec a la altura de la congregación “Las Peñitas”, fue privado de su libertad V1, por a AR1, AR2 y AR3, cabe destacar que al momento de la detención no se le informó sobre el cumplimiento al mandamiento judicial, fue hasta que se encontraba en custodia de los AR1, AR2 y AR3 en el Vehículo 1, donde le mostraron la orden de aprehensión. Ante tales circunstancias, V1 fue trasladado a las oficinas de FGEV en Xalapa, Veracruz.

39. A las 13:20 horas del 22 de diciembre de 2021, el Juez Local inició la audiencia inicial dentro del Proceso Penal, y a las 13:17 horas del 28 de diciembre de 2021, el Juez Local declaró la vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva en el Proceso Penal, solicitada por AR4 en contra de V1.

40. El 9 de marzo 2022, en el Juzgado de Distrito, se realizó audiencia constitucional, en el trámite del Juicio de Amparo a favor de V1 ocasión en que dicho órgano jurisdiccional, emitió resolución en el Juicio de Amparo, procediendo el amparo para el efecto de que el Juzgado Estatal deje insubsistente el auto de vinculación a proceso en el Proceso Penal, y “... *emita una nueva determinación en formal oral en la que, al resolver la situación jurídica de [V1] atienda las*

consideraciones precisadas en la presente sentencia y determine la no vinculación a proceso del quejoso en los autos del Proceso Penal”.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

41. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en el Proceso Penal, instruido en contra de V1, así como en el Juicio de Amparo, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

42. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

43. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la seguridad pública al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

44. Ahora bien, debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

45. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

46. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2022/1/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, a la libertad personal y al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, en agravio de V1, y al interés superior de la niñez de V2.

A. Contexto de las personas adultas mayores en procedimientos judiciales.

47. La Organización de las Naciones Unidas ha definido como vulnerabilidad a aquel “estado de elevada exposición a determinados riesgos e incertidumbres, combinado con una capacidad disminuida para protegerse o defenderse de ellos y hacer frente a sus consecuencias negativas.” A su vez, se afirma que tal condición

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

se origina de diversas fuentes y factores, presentándose en todos los niveles y dimensiones de la sociedad.

48. En el Artículo 5°, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS) se entiende que las personas en situación de vulnerabilidad son todas aquellas que “por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”

49. Para este Organismo Autónomo es importante observar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran diversos grupos de la población, en el caso en concreto, V1, se encuentra en el grupo de las personas adultas mayores, lo que ocasiona que generalmente “[...] se enfrente a diversos obstáculos culturales, económicos y sociales que contextualizan la convergencia de múltiples situaciones de vulnerabilidad que viven las personas mayores individual y colectivamente; es decir, pueden ser víctimas de una doble o triple discriminación, lo cual representa una anulación o menoscabo en el ejercicio de sus derechos.”

50. El artículo 17, párrafo primero del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“*Protocolo de San Salvador*”); los artículos 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Observación General 6 de “*Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Mayores*”; los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, y la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad establecen que las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, porque su avanzada edad los coloca, en ocasiones, en una situación de desatención que son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección de sus derechos con la finalidad de fomentar un envejecimiento activo y saludable.

51. En la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y El Caribe, los Estados firmantes (incluyendo México), acordaron

dar atención prioritaria y trato preferencial a las personas mayores en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos administrativos y judiciales, así como en los servicios, beneficios y prestaciones que brinda el Estado.

52. Por su parte, el artículo 31, párrafo segundo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, refiere que los Estados *“se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”*.

53. La CrIDH ha considerado que las personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada que, exige la adopción de medidas diferenciadas, asimismo, resalta la importancia de visibilizarlas como sujetas de derechos con especial protección y de cuidado integral.

54. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha reconocido que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores obliga al Estado a garantizar su especial protección.

55. El artículo 5, fracción II, incisos a y b, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, prevé que, dentro del derecho humano a la seguridad jurídica del grupo de población de referencia, se encuentra el “recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre”, así como “el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos”.

56. Del análisis de las evidencias, se advierte que V1 es una persona mayor de 67 al momento de su detención, durante su estancia en CERESO cumplió 68 años. Asimismo, de la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional se desprende que V1 tiene un diagnóstico crónico del tubo digestivo. En el mes de noviembre de 2021, en seguimiento a un tratamiento médico por sus padecimientos,

V1 fue sometido una endoscopia, donde se le encontraron los siguientes hallazgos: hernia hiatal³, esofagitis⁴, esófago de Barret⁵ y gastritis crónica activa⁶.

57. Por dicha situación, el 8 de diciembre de 2021, se le practicó una colonoscopia bajo sedación, en un Hospital Privado, como resultado de dicho procedimiento quirúrgico, se le realizó una resección de pólipos con diagnóstico de adenoma folicular⁷. Lo anterior, da cuenta del estado de salud de V1, dicha situación se agudiza por su condición de persona mayor, pues amerita la implementación de ajustes razonables, al enfrentar un procedimiento judicial.

58. Ante tales circunstancias, esta Comisión Nacional observa que, por los padecimientos médicos y las condiciones propias de V1, al ser una persona adulta mayor, tanto AR4 en la integración de la Carpeta de Investigación 2, como al momento de la detención AR1, AR2, y AR3 debieron considerar las condiciones idóneas para que V1, enfrentara el Proceso Penal.

B. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal en agravio de V1, atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la FGEV.

59. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

60. La seguridad jurídica de manera esencial se establece en la primera parte del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Desplazamiento de vísceras o estructuras abdominales a la cavidad torácica, bien sea a través de un orificio natural del diafragma, bien de un defecto congénito o adquirido de dicho músculo.

⁴ Inflamación aguda o crónica de la mucosa esofágica.

⁵ El esófago de Barrett es una afección en la que el revestimiento plano y rosado del esófago que conecta la boca con el estómago se daña por el reflujo ácido, lo que hace que el revestimiento se engrose y se vuelva rojo.

⁶ La gastritis crónica es la inflamación inespecífica de la mucosa gástrica, de etiología múltiple y mecanismos patogénicos diversos.

⁷ Tumor tiroideo benigno derivado del epitelio folicular, generalmente único, y rodeado de una delgada cápsula conjuntiva.

Mexicanos, que dicta “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

61. Por su parte, en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

62. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “*que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*⁸”.

63. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios 1, 2 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las

⁸ CNDH. Recomendaciones 27/2018 párr. 11; 6/2018 párr. 62; 68/2017 párr. 130, entre otras.

personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

64. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*⁹.

65. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad¹⁰.

- **Antecedentes sobre la detención de V1.**

66. En el marco de las elecciones del 6 de junio de 2021 en México¹¹, la jornada electoral se dio en un marco de violencia hacia las y los candidatos municipales, estatales y federales, situación por la que este Organismo se pronunció¹². Ante tales circunstancias, de acuerdo con datos del Indicador de Violencia Política en México, realizado por la consultora Etellekt, del 7 de septiembre de 2020¹³, cuando inició el proceso, hasta el 5 de junio, en decir dos días después de terminado el periodo de campañas, fueron asesinados 91 políticos, de los cuales 36 eran aspirantes o

⁹ CrIDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

¹¹ INE: Desarrollo de la jornada electoral del 6 de junio de 2021. Véase: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

¹² CNDH. Comunicado DGC/149/2021

¹³ Etellekt Consultores: Séptimo Informe de Violencia Política en México 2021. Disponible en: <https://www.ellekt.com/informe-de-violencia-politica-en-mexico-2021-J21-ellekt.html>

candidatos y de éstos últimos 31 eran del ámbito municipal y 90% eran opositores a los presidentes municipales del lugar en donde vivían.

67. El 4 de junio de 2021, P1, quien era candidato a la Presidencia Municipal fue privado de su libertad y posteriormente de la vida. Por tales hechos, el 4 de junio de 2021, se inició la Carpeta de Investigación 1, a cargo de SP. No obstante, el 7 de junio de 2021, SP2, Fiscal de Investigaciones Ministeriales, en el ejercicio de la facultad de atracción, solicitó la Carpeta de Investigación 1 se remitiera a AR4, por lo que, en consecuencia, se inició la Carpeta de Investigación 2.

68. El 19 de junio de 2021, derivado de los actos de investigación en la Carpeta de Investigación 2, fue judicializada, mediante el cual fueron vinculados a proceso PR1 y PR2, a quienes se les ejecutó orden de aprehensión, dictándoles prisión preventiva oficiosa.

69. En esa tesitura, AR4 continuó con la integración de la Carpeta de Investigación 2, por lo que al obtener nuevos datos de prueba, solicitó el 9 de diciembre de 2021, al Juez de Control, se autorizara una orden de aprehensión en contra de V1, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio doloso calificado. Dicho mandamiento fue otorgado ese mismo día y entregado al grupo de policía ministerial adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales para su ejecución.

70. El 22 de diciembre de 2021, a las 8:20 horas, sobre la carretera Cosamaloapan-Tuxtepec a la altura de la congregación “Las Peñitas”, fue privado de su libertad V1, en cumplimiento a la orden de aprehensión en su contra. Sin embargo, en la entrevista que realizó V1 ante personal de esta Comisión Nacional, manifestó que ese día, en el lugar de la detención, se transportaba en su vehículo particular en compañía de su hija menor de edad V2, su esposa VI1 y VI2, cuando percibió que “hombres armados” intentaban detener la marcha de su vehículo, sin realizar alguna señal que le hiciera presumir que se trataba de una autoridad. Por el contrario, al percibir que se trataba de una camioneta sin identificación y personas vestidas de civiles, llegó a pensar que se trataba de un secuestro.

71. Cuando V1 detuvo la marcha de su vehículo, del vehículo 1 y 2 precisó que descendieron 8 personas “vestidas de civil”, con pellones y armas largas, mismos que le gritaron “abre la puerta”; dichas armas según el testimonio de V1, mismo que es concurrente con la declaración de VI1 y VI2, en manifestar que AR1, AR2 y AR3, y el personal de la Policía Ministerial que se encontraba en ese momento ejecutando la orden de aprehensión, apuntó con las armas de fuego al vehículo, sin que las personas tripulante mostraran resistencia.

72. V1 descendió del vehículo, AR1, AR2 y AR3, le pidieron que se identificara y al constatar su identidad, sin informarle hasta ese momento cual era el motivo de la detención, al interior del vehículo personal V2 gritaba, y por lo manifestado por VI1 y VI2, todos se encontraban sumamente angustiados por la presencia de hombres armados al ver que “se estaban llevando a su papá”; VI1 y VI2, continuaban sin saber por el que detuvieron el vehículo y detenían a V1.

73. AR1, AR2 y AR3, le solicitaron a V1 abordara el vehículo 1, le dijeron que lo llevarían al CERESO, por lo que les preguntó si tenían una orden oficial para su traslado, fue hasta ese momento que los agentes aprehensores le informaron que existía una orden de aprehensión en su contra y se identificaron como autoridad.

74. Ante la detención de V1, VI2 descendió del vehículo, en su entrevista con personal de esta Comisión Nacional, manifestó que se percató que los agentes aprehensores vestían “de civil”, los vehículos no tenían algún logotipo o distintivo que se trataba de una autoridad policial. Asimismo, manifestó que el personal aprehensor “le apuntó con una arma”, diciéndole “regrésate al coche, que te metas al coche”; situación que le generó temor, tanto por su integridad como la de V2, quien gritaba “se lo llevaron” y no dejaba de llorar, en ese momento, VI1 estaba en shock, le temblaban las manos y bajo esas circunstancias, comenzó a conducir hacia Xalapa, Veracruz.

75. Con relación a los hechos de la detención, AR1, AR2 y AR3, manifestaron que al ir circulando sobre la carretera Cosamaloapan-Tuxtepec, tuvieron a la vista un vehículo con placas de circulación de la Ciudad de México, al cual dieron

seguimiento con la finalidad de identificar a la persona que iba a bordo, pues contaba con la característica fisionómicas de la persona que buscaban. Ante tales circunstancias, marcaron el alto “mediante niveles de contacto entre autoridad y tercera persona”, por lo que al identificar que se trataba de V1, se le hizo saber el mandamiento judicial que existía en su contra, realizando su inmediata detención, informándole sus derechos.

76. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibida la declaración de VI1, quien manifestó que el día de la detención, alrededor de las 8:00 horas afuera del citado Hotel, en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, se encontraba una camioneta negra con dos tripulantes, lo que denotaba una situación inusual, dado que la atención se encontraba puesta en sus movimientos, pues no dejaban de observarles y tomarles fotografías.

77. Asimismo, el lugar de la detención de V1, se encuentra en los límites de las entidades federativas de Oaxaca y Veracruz, dicha situación indica que AR1, AR2 y AR3, tenían conocimiento que V1, en compañía de V2, VI1 y VI2, ingresarían al Estado de Veracruz, en donde podrían ejecutar la orden de aprehensión. Sin embargo, decidieron hacerlo cuando su vehículo se encontraba en circulación y en compañía de V2, menor de edad.

78. Además, el relato de V1, VI1, y VI2 es coincidente en indicar que AR1, AR2 y AR3, no contaban con identificación oficial o algún distintivo de alguna corporación de seguridad pública. Ante esas circunstancias, también se advierte que el Informe Policial Homologado, mismo que fue suscrito por AR1, AR2 y AR3, informan que únicamente participaron 3 elementos de esa Institución en la detención de V1.

79. No obstante, personal de esta Comisión Nacional certificó las fotografías que aportó V1 sobre el día de la detención, mismas que son coincidentes con los rostros y rasgos de AR1, AR2 y AR3 también se puede advertir que se realizaron la detención a bordo de los vehículos 1 y vehículo 2. Asimismo, el personal este Organismo Autónomo, advirtió 8 fotografías con la siguiente descripción:

[...] a) En la señalada con el número uno se observa en la parte

*derecha de una camioneta particular color gris oscuro, acotada al extremo derecho de la carretera, que a decir de [V1] es su acotado al borde del [lugar de la detención], siendo provocado por el vehículo que le dio alcance; **b)** fotografía señalada con el número dos, se trata de tres masculinos vestidos de civiles, dos de pie abajo del vehículo color blanco tipo pick up, visten uno con camisa azul y hombrera café y otro con chamarra negra tipo deportiva, el tercero se encuentra sentado en la parte trasera del referido automotor, se trata de [V1], quien refiere que en ese momento es en el que de forma verbal le notifican su detención, que dichas personas iban con “metrallas puestas”; **c)** fotografía señalada con el número tres, se trata de un masculino vestido de civil, pantalón de mezclilla, chamarra negra tipo deportiva, portando un arma corta negra, fajada a la cintura, éste se encuentra parado afuera de una camioneta blanca, donde al parecer se encuentra detenido [V1]; **d)** la fotografía señalada con el número cuatro, se trata de un masculino vestido de civil que usa pantalón de mezclilla, chamarra negra, ésta parado al pie una camioneta blanca que tiene la portezuela trasera abierta; **e)** la señalada con el número cinco se trata de un masculino, abordando una camioneta blanca en su parte delantera, viste pantalón café claro, zapatos café claro, camisa color naranja a rayas, chaleco sport y boina negros, lleva un arma larga con asa al hombro; **f)** la señalada con el número seis, se trata de un individuo vestido de camisa negra, usa bigote corto, está a punto de abordar una camioneta blanca tipo pick up, a un lado de dicho vehículo se advierte una camioneta gris, en la parte delantera de dicha camioneta, se aprecia a una mujer abordo y al volante, dicha camioneta pertenece a [V1]; **g)** la fotografía señalada con el número siete, se trata de un individuo a bordo de una camioneta blanca, viste camisa naranja, guante café, porta un arma al pecho y usa cubrebocas; y **h)** la señalada con el número ocho, se trata de un individuo masculino, viste pantalón de mezclilla, camisa sport/deportivo, color gris con vivos verdes, usa gorra café, se*

encuentra parado en la parte trasera de una camioneta blanca. Se aprecia que ninguno de los individuos porta gafete o distintivo que los identifique como servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, tampoco el vehículo en el que iban presenta logotipos institucionales.

80. Por lo anterior, del contenido de las fotografías, es concurrente con las declaraciones de V1, VI1 y VI2, en el modo y lugar de la detención. En ese orden de ideas, tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el lugar de la detención se encontraban no solo AR1, AR2 y AR3, sino más personal aprehensor.

81. Por la posición en la que se encontraba el vehículo particular de V1 al momento de la detención, es coincidente con su narrativa, misma que precisa se debió al zigzagado con vehículo 1, y no como lo informó AR1, AR2 y AR3. Asimismo, respecto, al motivo de la detención, tampoco en las fotografías certificadas por personal de esta Comisión Nacional se advierte la entrega de la orden de aprehensión, es hasta que V1 ingresó al vehículo 1, cuando se aprecia que AR1 y AR2 están hablando con él.

82. También, es coincidente el uso de armas alrededor del vehículo de V1, no advirtiendo resistencia a la detención. Por lo que resaltan las inconsistencias en el Informe Policial Homologado y los informes rendidos por AR1, AR2 y AR3 a esta Comisión Nacional.

83. Por lo expuesto, en el caso particular, se acreditó la detención arbitraria de V1, debido a que los elementos de la FGEV no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, porque, aunque su detención se ejecutó con orden de aprehensión, se vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad personal.

C. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1.

84. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

85. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual apunta, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

86. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de los siguientes casos: “Heliodoro Portugal vs. Panamá¹⁴”, “Anzualdo Castro vs. Perú¹⁵”, “Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia¹⁶”, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos y para evitar la impunidad.

87. La propia CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y*

¹⁴ Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹⁵ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 123.

¹⁶ Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 100.

orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos¹⁷".

88. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de Derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la composición del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando que el culpable no quede en la impunidad.

89. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

90. En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia. Para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

91. Esta Comisión Nacional considera que existe un inadecuado acceso a la justicia cuando la procuración de ésta en el caso en el cual servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos

¹⁷ "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México". Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

92. El derecho de acceso a la justicia se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el representante social tome las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, más al tratarse de una querrela, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

93. En el presente caso, se advierte como ya se precisó en los antecedentes a las detención de V1, el 4 de junio de 2021, se inició la Carpeta de Investigación 1, por el homicidio calificado cometido en agravio de P1, en contra de quien o quienes resulten responsable. Asimismo, que el 6 de junio de 2021 SP3, ejerció la facultad de atracción del caso y solicitó que todas las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, se remitieran a AR4, quien el 7 de junio de 2021, radicó la Carpeta de Investigación 2.

94. El 19 de junio de 2021, derivado de los actos de investigación en la Carpeta de Investigación 2, fue judicializada, dando inicio al Proceso Penal, mediante el cual fueron vinculados a proceso PR1 y PR2, a quienes se les ejecutó orden de aprehensión, dictándoles prisión preventiva oficiosa.

95. Hasta ese momento de la investigación, AR4 se avocó a la investigación y recabó elementos de prueba para continuar con el esclarecimiento de los hechos y determinar la responsabilidad de las personas responsables del homicidio de P1. No obstante, en su informe ante esta Comisión Nacional, AR4, manifestó que se

“allegó de nuevos elementos de prueba” en contra de V1, situación por la que solicitó el 9 de diciembre de 2021, al Juez Local, orden de aprehensión por su probable participación en la comisión del delito de homicidio doloso calificado; sin embargo, del contenido de la Carpeta de Investigación 2, se advierte que esos nuevos elementos de prueba, fueron ampliaciones de declaraciones de testigos, mismas que se rindieron el 20 de octubre de 2021, de manera voluntaria en esa representación social.

96. No obstante, entre la fecha de esos testimonios y la solicitud de la orden aprehensión, en ningún momento se citó a V1 a comparecer y que en su caso, bajo el principio de presunción de inocencia, tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho a una defensa adecuada dentro del Proceso Penal.

97. Sin embargo, dentro de la Carpeta de Investigación, no obran nuevas actuaciones entre el 20 de octubre al 9 de diciembre tendientes al esclarecimiento de los hechos. En esa tesitura, fue hasta el día de la detención, el 22 de diciembre de 2021, que V1 tuvo conocimiento de los delitos que se le imputaban. Anta tales circunstancias, AR4, al no realizar una valoración objetiva, contenidas en el Proceso Penal 1, pues de las evidencias que se allegó, en ningún momento se desprende la participación de V1 en la comisión de un delito, por lo que resulta en una flagrante imputación indebida de hechos.

98. Lo anterior, más que aclarar el caso, abre la brecha de la necesidad de una investigación completa, a fin de determinar los motivos de la imputación a V1, sobre la determinación de AR4 de solicitar la medida de prisión preventiva en agravio de V1. Por ello la exigencia de transparentar el proceder de AR4 a fin de contribuir a la mejora en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

99. Para esta Comisión Nacional hay evidencias suficientes para establecer que en el caso en análisis hubo violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por parte de AR4, al vulnerar el derecho al debido proceso y debida diligencia a V1. En consecuencia, la actuación de AR4 vulneró el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia,

al realizar una deficiente valoración de pruebas, desestimando la verdad de los hechos y pretendiendo crear una variante paralela de la realidad abusando de sus facultades y del ejercicio del poder.

100. De igual manera, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, de la ONU, que es acorde a la obligación de los servidores públicos para cumplir con sus atribuciones frente a la sociedad del que se destaca: “...*en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...*”.

101. También, AR4 transgredió las “*Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas*”, cuyos numerales 11 y 12 establecen: “*Los fiscales desempeñarán un papel activo en [...] la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones [...] como representantes del interés público [...] deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos...*”.

102. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que AR4 vulneró el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto el artículo 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, VII y XXIV, 10, 18, 19, primer párrafo; 20 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

D. Principio del Interés Superior de la Niñez de V2.

103. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es tarea primordial, principio reconocido en el artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

104. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación de padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su formación y desarrollo para satisfacer integralmente sus derechos, por ello cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

105. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 3, inciso A: *“Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...)”*; la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales y en su artículo 3.1 establece que las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, Tribunales, autoridades administrativas y Órganos Legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

106. La SCJN, ha señalado en relación con el interés superior del menor que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *“(...) se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior (...). (...) es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. (...) prescribe que se observe ‘en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño’, lo que significa que, en ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial (...), (...) incluye no sólo las decisiones, sino también (...) actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. (...) -en esferas relativas a la (...) salud (...) deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él (...) y (...) tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses (...)”*¹⁸.

¹⁸ Tesis aislada: Registro: 2013385 *“Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”*. Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, 6 de enero de 2017.

107. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, indica que todo niño debe recibir “(...) *las medidas de protección que su condición (...) requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; por su parte, la *Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”*.

108. La CrIDH en su jurisprudencia, ha definido el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños¹⁹. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto*”.²⁰ En ese tenor, la adopción de medidas especiales para la protección de la niñez corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

109. Así, la CrIDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas “con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”²¹. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus familiares²².

110. Por ello, de los hechos que se desprenden en el presente caso, esta Comisión Nacional advierte el estado de vulnerabilidad e indefensión que le provocó a V2 [menor de edad], la detención de V1 [su padre], pues al momento de la detención, ella se encontraba a bordo del vehículo, cuando AR1, AR2 y AR3,

¹⁹ CrIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 194 y “*Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*” Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 44.

²⁰ CrIDH. *Furlán y Familiares vs Argentina*, párr. 125.

²¹ CrIDH. *Herzog y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 351.

²² CrIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 208.

realizaron maniobras para detener la marcha del vehículo; posteriormente, cuando el vehículo se detuvo, apuntaron con arma de fuego al vehículo.

111. Dicha situación, generó que desde que V1 detuvo la marcha del vehículo, y lo relatado por V12, V2 no paraba de llorar y gritar “porque se estaban llevando a su papá”, generando una situación revictimizante para V2. Asimismo, sin considerar que es una menor de 6 años, y vive con el padecimiento espectro autista.

112. Posterior a la detención, QVI, manifestó que V2 vive en un estado de shock, frecuentemente pregunta dónde está su papá y tiene pesadillas, situación que fue corroborada por el personal de psicología de su Centro Educativo y su profesora.

113. En las actuaciones de las autoridades responsables no consta evidencia que permita analizar sus acciones tendientes a proteger sus derechos. Para esta Comisión Nacional, V2 forma parte de un sector de la población en particular situación de vulnerabilidad, por lo cual AR1, AR2, AR3 debieron extender su protección y cuidados especiales, lo que no sucedió; no obstante, obedecían al cumplimiento de un mandamiento judicial, la circunstancias de la detención, vulneraron los derechos de V2. Así, la CrIDH ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, tal como lo ha considerado este Organismo Nacional respecto de V2 en su calidad de menor de edad.

E. Responsabilidad de los Servidores Públicos.

114. Este Organismo Nacional considera que las acciones de AR1, AR2, AR3, y AR4, evidencian una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y, como consecuencia, demostraron también un incumplimiento a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que ordena el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

115. AR1, AR2, AR3, incurrieron en la responsabilidad en el desempeño de sus funciones; no obstante, contaban con un mandamiento judicial para realizar la detención de V1, el mismo se realizó bajo situaciones distintas a las plasmadas en el Informe Policial Homologado, sin portar alguna identificación como elementos ministeriales, así como el uso de armas en contra de V1, V2, VI1 y VI2 sin que se ameritara. Asimismo, tampoco se informó en un primer momento a V1 el motivo de la detención, fue hasta que se encontraba privado de su libertad en el Vehículo 1 que, de forma verbal, le manifestaron que cumplían con una orden de aprehensión. Además, AR1, AR2, y AR3, vulneraron los derechos humanos de V2 al interés superior de la niñez, quien vivió como un hecho traumático, al ver como hombres armados se llevaban a su padre.

116. En cuanto a AR4, se acreditaron acciones consistentes en la debida diligencia y el principio de presunción de inocencia de V1, al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

117. De tal suerte, este Organismo Nacional considera que los hechos atribuidos a AR1, AR2, AR3 y AR4, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de los dispuesto por el artículo 7, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

F. Reparación integral del daño.

118. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

119. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la presente resolución, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por la ONU el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva”*, y conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas *“...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”*.

120. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según

el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición²³.

121. De conformidad con los artículos, 24, 25, 60, 61, 63, 64, 66, 68, 72, 73 y 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

122. En ese tenor, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la ley.

123. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1, V2, QVI, VI1 y VI2 de la siguiente forma.

i) Medidas de Rehabilitación.

124. Las medidas de rehabilitación tienen como finalidad facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, de conformidad con el artículo 61, fracciones I y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe brindar a V1 y V2 como víctimas directas y a QVI, VI1 y VI2 como víctimas indirectas, mismas que sufrieron las afectaciones psicológicas por la detención de V1. Por ello, se les deberá proporcionar la atención médica y psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de

²³ Caso "Aloeboetoe y otros Vs. Surinam", Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15.

manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos.

125. Para este último efecto, se solicita el seguimiento con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, respecto a la inscripción de V1, V2, QVI, VI1 y VI2 en el Registro Estatal de Víctimas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 a 84, 92, fracción II, 93 y 94, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ii) Medidas de Compensación.

126. Las medidas de compensación, de acuerdo con los artículos 63 y 66, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben buscar que el resarcimiento sea apropiado y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

127. Para tal efecto, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, deberán valorar el monto justo para que se otorgue una compensación justa a V1 y V2; así como, QVI, VI1 y VI2 en virtud de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

iii) Medidas de Satisfacción.

128. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72, fracciones III y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se puede realizar mediante declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restablezcan la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las

personas estrechamente vinculadas a ellas, como también con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.

129. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas de la FGEV colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente ante la Contraloría General de la FGEV; así como para la denuncia de hechos que se presente en la propia FGEV, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

iv) Medidas de no repetición.

130. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en el artículo 73, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

131. Para tal efecto es importante que Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro del plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente resolución, implemente un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la seguridad jurídica, dirigido a los elementos involucrados en los presentes hechos; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

132. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señora Fiscal General del Estado de Veracruz:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación del daño de V1, V2, QVI, VI1 y VI2 de una compensación justa y suficiente, debiendo para ello inscribir a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, se otorgue la atención médica y psicológica que requieran V1, V2, QVI, VI1 y VI2, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus edades y necesidades específicas, y proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la Contraloría General de la FGEV, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personas servidoras públicas involucradas, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se remitan en su oportunidad las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en la FGEV, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personas servidoras públicas involucradas, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir dentro del plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en la vertiente de acceso a la justicia, dirigido a AR1, AR2, AR3 y AR4; el cual deberá ser efectivo para prevenir sucesos similares a los del presente caso; una vez realizado lo anterior se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

133. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

134. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

135. Con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

136. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA